



Cuernavaca, Morelos; a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/38/2023** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], **MOTOPATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, y otro.

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1. Mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades **SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y [REDACTED], POLICÍA DE TRÁNSITO**, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Se tuvo como autoridad demandada únicamente a [REDACTED]

[REDACTED] MOTOPATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS¹, con las copias simples se ordenó emplazar a la misma, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas, y por única ocasión se le concedió a la parte actora un término de tres días para manifestar si era su deseo señalar como autoridad demandada a la persona moral **SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DÉPOSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL. LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V.**

3. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada **[REDACTED]**

[REDACTED], MOTOPATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la entablada en su contra, se ordenó dar vista a la parte actora.

4. Por auto de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para señalar a la moral **SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DÉPOSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE**

¹ Nombre con el que se ostento la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra.



EN GENERAL. LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V.
como autoridad demandada.

5. El cinco de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para contestar la vista concedida en autos. Asimismo, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, y considerando el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

6. El diez de julio de dos mil veintitrés, se acordó sobre las pruebas de las partes, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, a las diez horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- CONSIDERANDOS -----

- - - I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1,

16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **acto impugnado** el siguiente:

"...La boleta de infracción [REDACTED] de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, que motivo la privación de la posesión del automotor que se describe en la misma, respecto del cual el suscrito quejoso soy el conductor, sin reunir los requisitos de fundamentación y motivación necesarios para ello. (sic.)".

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.²

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

² Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del



Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario:

José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada [REDACTED],

**MOTOPATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA
POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y
AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS**, señala como causales de procedencia la prevista en

el artículo 37 **fracciones III, XIII y XVI** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando en esencia, que, han cesado los efectos del acto impugnado toda vez que el C. [REDACTED] el día 3 de marzo de 2023 acudió a realizar la liberación del vehículo materia del juicio que se resuelve, además de que no se vulnera su esfera jurídica derivado de que comparece a este juicio defendiendo los intereses afectados propiedad de un tercero, relacionando su dicho con el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que determina que únicamente pueden comparecer a juicio quienes tengan interés jurídico o legítimo, es decir quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y produce una afectación real y actual a su esfera jurídica.

Ahora bien, por cuanto, a lo relativo a la falta de interés del actor, es infundada, porque el acto impugnado le causa una afectación a la parte actora al habersele impuesto a este, derivado del acta de infracción diversas multas económicas, por conducir sin utilizar el cinturón de seguridad y por "ampararse con licencia vencida" (sic.), por tanto, tiene interés jurídico y legítimo para controvertir los actos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por consiguiente, es evidente que el actor, sí tiene interés legítimo para impugnar en el juicio administrativo y los actos relacionados con el acta de infracción en comento.

Asimismo, por cuanto, a la causal de improcedencia invocada referente al cese de los efectos del acto impugnado, de igual forma resulta infundada, puesto que no se puede considerar como un consentimiento el **hecho que haya sido liberado el vehículo del infractor derivado de que persiste la infracción de tránsito señalada como acto impugnado.**

Además, que, en su caso, deben de desestimarse al contener sus argumentos **cuestiones relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es si de las violaciones que se alega por la parte actora se da o no la legalidad o ilegalidad del acto impugnado. Lo anterior con apoyo** en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. - Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-BASF de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015.15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...

Por su parte, este Tribunal de oficio no advierte actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **IV.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ

OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.* **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de



tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El concurrente en esencia se duele de la falta de fundamentación y motivación de la infracción de tránsito número ■■■■■, por lo que una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN **DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³*

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia

³ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Bajo este contexto, se estima FUNDADA la **razón de impugnación** hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió que se viola en su perjuicio los artículos



14 y 16 Constitucionales, **por ausencia de fundamentación y motivación del acto impugnado.**

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto;** es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto,** indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, al caso en concreto, se desprende que la autoridad demandada [REDACTED], **MOTOPATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en la infracción de tránsito número [REDACTED], no fundo y motivo debidamente el acto, puesto que se asentó como lugar de la infracción: "*Boulevard Cuauhnáhuac, Gasolinera Pemex*", sin advertirse de que ciudad y municipio se traba, además, en el apartado de datos del infractor y del propietario en el que se señala el domicilio de estos se estableció como "*conocido de C.D.M.X*", omitiéndose establecer la colonia, calle, ciudad, municipio, estado y código postal, siendo evidente que no se otorga certeza jurídica al gobernado ante la ambigüedad de los datos plasmados en la infracción que se reclama derivado de que podría bien encontrarse dentro de otro municipio fuera de jurisdicción de la autoridad demandada, además que con ello no se satisface los elementos que establece las fracciones I y IV del artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos que a la letra dice:

"Artículo 77.- *Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:*

I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;

II.- *Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;*

III.- *Características del vehículo;*

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- *Infracción cometida;*



VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;

VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";

VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

De tal forma que, lo asentado no resulta suficiente para considerarse debidamente fundado y motivado el acto, pues como se insiste, no se otorga certeza jurídica al gobernado ante la ambigüedad de los datos plasmados en la infracción que se reclama.

En la medida de que aún y la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] **MOTOPATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, aportó junto con su escrito de demanda en copias simples consistentes en la el proyecto y fases de digitalización de Licencia tipo A de la Ciudad de México, credencial para votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED] factura con folio [REDACTED], carta factura con folio [REDACTED], y orden de pago de depósito vehicular de fecha 3 de febrero de 2023, dichas documentales únicamente sirven de indicio a esta autoridad y no aportan medio tendiente a desvirtuar la falta de elementos esenciales que presenta el acto impugnado por el actor de conformidad con el transcrito artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por lo anterior, se advierte que la autoridad demandada omitió fundar y motivar debidamente su actuar.

En ese sentido, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la infracción de tránsito número [REDACTED] expedida el quince de febrero del dos mil veintitrés.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, advirtiéndose de autos que al promovente le fue retenido el vehículo tipo Urvan, marca Nissan, color blanco, con número de serie [REDACTED] como garantía de la infracción nulificada, sin embargo, de las constancias que obran en autos del expediente en el que se actúa se desprende que con fecha tres de marzo de dos mil veintitrés,⁴ fue recibida la liberación del vehículo por [REDACTED], por lo tanto, se tiene por satisfecha la restitución del derecho que le fue privada en garantía del acto nulificado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

⁴ Visible a foja 041 de los autos en que se actúa.

⁵ Nombre de la persona que se desprende como dueña de la unidad retenida de conformidad con el dicho del actor y de la autoridad demandada.



- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la infracción de tránsito número [REDACTED], de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

- - - **TERCERO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁶; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR** Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia

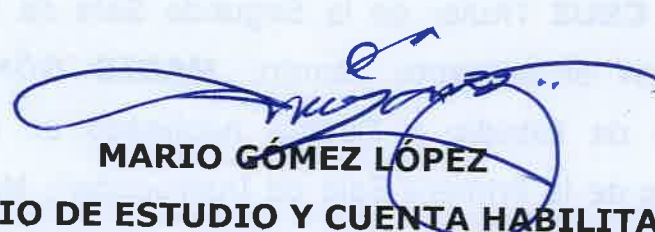
⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Administrativa del Estado de Morelos⁷; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



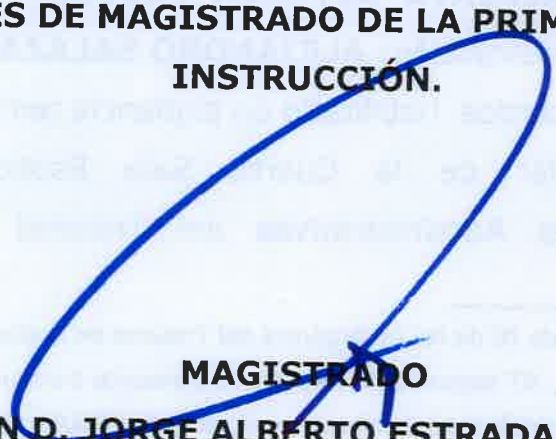
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADO

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁷ De conformidad con la Sesión Extraordinaria número cuatro, celebrada el día dos de octubre de dos mil veintitrés.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/38/2023

19

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/038/2023** promovido por [REDACTED] en contra del **SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y [REDACTED] POLICÍA DE TRÁNSITO**. Conste.

*MKCG